

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20200031800
Accionante: John Sebastián Bonilla Rey
Accionado: Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia
Derecho(s): dignidad humana, salud en conexidad a la vida, mínimo vital y debido proceso
Fecha: 9 de octubre de 2020

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por John Sebastián Bonilla Rey, en contra de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud en conexidad a la vida, mínimo vital y debido proceso.

II. HECHOS

Manifestó el señor John Sebastián Bonilla Rey que ingresó al Ejército Nacional en calidad de Soldado Regular, con la finalidad de prestar servicio militar obligatorio, ingresando el primero de mayo de 2018, prestando el servicio en el Batallón de Infantería de selva No. 24 "*General Luis Carlos Camacho Leyvá*" con sede en el municipio de Calamar, Guaviare.

Refirió que en el mes de Julio de 2019, comenzó a presentar los síntomas de la enfermedad endémica conocida como leishmaniasis cutánea la cual contrajo mientras patrullaba en el área rural del municipio de San José del Guaviare, generándole llagas y ulceraciones, y para el mes de agosto de 2019, inició tratamiento médico con glucantime, esto con el fin de contrarrestar los efectos de dicha enfermedad como lo son llagas y ulceraciones en la piel.

Señaló que en el mes de Diciembre de 2019 radicó la ficha medico laboral, con el fin de que se expidieran los conceptos médicos por especialistas para así realizar la Junta Medico Laboral y poder determinar la pérdida de capacidad laboral, sin embargo no suministraron ningún radicado ya que las mismas se suben al sistema de la dirección de sanidad y la única constancia que queda es la asistencia a las diferentes citas.

Indicó que durante los meses de marzo y Julio de 2020 se dirigió en múltiples ocasiones a la dirección de sanidad militar, así mismo al batallón de sanidad ubicado en el coper, donde nunca se le dio respuesta oportuna aduciendo que no hay nadie en la sección de retirados para hacer entrega de los conceptos médicos y la programación de la junta médica, y hasta la fecha no le han entregado los conceptos médicos por especialistas, lo cual le causa gran preocupación puesto que su trámite medico se ha demorado más de lo esperado.

III. PRETENSIONES

Solicitó el señor John Sebastián Bonilla Rey se ampare los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud en conexidad a la vida, mínimo vital y debido proceso, y como consecuencia de ello se ordene a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia que le presten los servicios médicos y le realicen la valoración por Junta Medica Laboral .

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 25 de septiembre de 2020, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Pese haber sido notificada en debida forma del escrito de demanda de tutela, anexos y auto admisorio, guardó silencio. Como consecuencia de ello, el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la cual reza *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia está vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud en conexidad a la vida, mínimo vital y debido proceso del ciudadano John Sebastián Bonilla Rey al negarle la realización del examen médico y la convocatoria a Junta Médica.

6.3 MARCO JURÍDICO

En cuanto a la obligación que tiene el Ejército Nacional de satisfacer las necesidades básicas de salud de los soldados, ha dispuesto la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional, en sentencia T-737 de 2013:

" La obligación en cabeza del Ejército Nacional de satisfacer las necesidades básicas de salud de los soldados cuya integridad

personal se vea lesionada mientras ejercen la actividad militar o con ocasión de la misma, encuentra su razón de ser, por un lado, en la necesidad de garantizar que las personas que prestan el servicio militar obligatorio cuenten con las condiciones físicas y psicológicas suficientes para realizar la actividad castrense, y por el otro, en la responsabilidad que el Estado asume al momento de reclutar a los colombianos, frente a su integridad personal y seguridad.

En este sentido, la Ley 48 de 1993 y el Decreto 2048 del mismo año, reglamenta que el Ejército Nacional tiene la obligación de someter a las personas que van a ser reclutadas, a evaluaciones médicas que permitan determinar con claridad si son aptas o no para el ingreso y permanencia en el servicio y para desarrollar de manera normal y eficiente la actividad militar, con el fin de evitar posteriores pérdidas de efectivos que se pudieron prevenir a partir del primer examen.

28.- El Decreto 1796 de 2000 define como capacidad psicofísica el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas para ingresar y permanecer en el servicio activo de Fuerza Pública y de la Policía Nacional, en consideración a su cargo, empleo o funciones. Esta capacidad psicofísica será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional para desarrollar de forma normal y eficientemente la actividad militar y policial correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Así mismo, el artículo 8 del referido decreto, establece la obligación de realizar exámenes médicos y paraclínicos de capacidad psicofísica al momento del retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y/o de la Policía Nacional. El examen de retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto

administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación. En Sentencia T-411 de 2006, la Corte Constitucional, manifestó:

"Así las cosas, si bien esta Corporación ha sostenido que en materia de atención en salud la regla general es que aquella debe brindarse con carácter obligatorio mientras la persona se encuentra vinculada a la institución castrense, es posible que, en ciertos casos, la obligación se extienda más allá del momento en que se produce el desacuertelamiento. Esta regla encuentra su excepción en aquellos eventos en los que el retiro se produce en razón de una lesión o enfermedad que adquirió por razón del servicio y que de no ser atendida de manera oportuna, haría peligrar la salud o integridad personal del afectado."

Así mismo, en esa oportunidad, concluyó que las personas que prestan el servicio militar tienen derecho a acceder a los ACCIONANTE ACCIÓNADÓ" Acción Radicación Asunto servicio médicos en salud a costa de las instituciones de las Fuerzas Militares, de acuerdo con las siguientes reglas:

"(i) Durante todo el tiempo de prestación del servicio militar mientras se encuentre vinculado a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional;

(ii) Aún después de su desacuertelamiento, cuando se trate de afecciones que sean producto de la prestación del servicio o

(iii) cuando el padecimiento, siendo anterior a éste, se haya agravado durante su prestación, siempre que se cumplan las dos condiciones anteriormente señaladas, esto es, que la información

suministrada al momento de la evaluación médica de ingreso haya sido veraz, clara y completa respecto del estado de salud del conscripto y que la lesión preexistente se hubiere agravado de forma sustancial en razón de las actividades desarrolladas durante la prestación del servicio y debido a las deficiencias de los servicios médicos de la unidad militar en la que se encontraba."

En conclusión, una vez seleccionada e incorporada al servicio militar luego de que la persona ha sido declarada apta, se materializa en cabeza del Estado, la obligación de prestar los servicios médicos requeridos, y que si bien, en principio solo son obligatorios mientras se encuentran vinculados a la Institución, de manera excepcional se extienden más allá del retiro, cuando el soldado que se ha visto afectado por un accidente común o de trabajo o por alguna enfermedad durante la prestación del servicio, puede reclamar a los organismos de sanidad de las Fuerzas Militares, que tienen atribuidas las funciones de prevención, protección y rehabilitación en beneficio de su personal, la atención médica, quirúrgica, de servicios hospitalarios, odontológicos y farmacéuticos necesarios para su recuperación, aún después del desacuertelamiento.

Respecto de la realización del examen de retiro por parte de la Junta Médico Laboral que califica el estado de salud del funcionario que se retira, los artículos 15 y 16 del Decreto 1796, establecen:

"ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL IVILITAR 0 DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.

2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendarla reubicación laboral cuando así lo amerite.

3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.

5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.

6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICOLABORAL MILITAR O DE POLICIA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

a. La ficha médica de aptitud psicofísica.

b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el Interesado.

c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.

d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.

e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

PARAGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes. ''

6. 4 CASO CONCRETO

De conformidad con la normatividad anteriormente citada, el accionante por haber sido soldado del Ejército tiene derecho a que se le practique el examen médico de retiro con el fin de que se establezcan las posibles lesiones sufridas en el servicio y se determine la pérdida de la capacidad laboral por la prestación del mismo para efectos de determinar si es procedente o no el reconocimiento de alguna prestación.

En este caso, no se trata del reconocimiento de una prestación sino de la realización de un examen médico de retiro que es obligatorio en todos los casos, que no depende exclusivamente del funcionario y del cual sí se podría derivar el reconocimiento de una prestación.

También resulta necesario mencionar que tratándose de personas que prestaron sus servicios a las Fuerzas Militares, conforme a la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente para garantizarle los derechos fundamentales, los cuales pueden verse conculcados en virtud de las controversias que se generen con ocasión a la definición o revaloración de la situación médico - laboral con posterioridad al retiro, y respecto a si es o no responsabilidad del sistema de salud de la parte accionada, atender al personal retirado no afiliado.

El derecho a la salud de los soldados retirados del servicio, ha sido tema decantado por la jurisprudencia constitucional, puesto que son de especial protección por los problemas de salud que se les ocasionaron por causa o con ocasión del servicio, pero lo realmente importante en este caso es determinar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales a la salud y seguridad social del accionante, señor **JOHN SEBASTIÁN BONILLA REY**, identificado con la C.C. No. 1.007.106.398.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia, para que a través de su Director, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia si aún no lo ha hecho, preste el servicio de salud de manera inmediata y en consecuencia proceda con la realización del examen médico de retiro del accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

Cjg

Radicado: 11013105030-20200031800

Accionante: John Sebastián Bonilla Rey

Accionado: Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e433d4bd3b2407254ad83999c1df92760784f2830ae08fcb66be06252350498

Documento generado en 13/10/2020 12:55:54 p.m.